



Roj: **STSJ CV 1583/2015 - ECLI:ES:Tsjcv:2015:1583**

Id Cendoj: **46250340012015100444**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2015**

Nº de Recurso: **630/2015**

Nº de Resolución: **781/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ISABEL MORENO DE VIANA-CARDENAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 1583/2015,**
STS 4415/2017

1 Rec. Supl. 630/15

RECURSO SUPLICACION - 000630/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Francisco Javier Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Amparo Esteve Segarra

En Valencia, a veinte de abril de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 781 de 2015

En el RECURSO SUPLICACION - 000630/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 14-5-14, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE VALENCIA , en los autos 000329/2013, seguidos sobre Extinción de la Relación Laboral, a instancia de D. Romulo , asistida del Letrado D^a M^a Teresa Martí Malonda, contra ALFETRANS E HIJOS SL (ADMON CONCURSAL Gracia) y FONDO DE GARANTIA SALARIAL, y en los que es recurrente Romulo , habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D^o./D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por Romulo , asistido por el G.S. Federico Martí Malonda contra la mercantil Alfetrans e Hijos S.L. y en la persona de la administradora concursal Gracia , con audiencia del Fondo de Garantía Salarial no compareciendo ninguno de estos debo declarar y declaro la improcedencia del despido de los actores llevado a efecto en fecha 3-5-13 condenando a la demandada a que no siendo posible la readmisión por encontrarse la empresa cerrada, abone la cantidad de 4.471,23 euros."

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: -Primero.- Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta de la demandada Alfetrans e Hijos S.L. dedicada al transporte de mercancías por carretera, con las siguientes circunstancias: Romulo , antigüedad de 10-11-11 en virtud de inicial contrato temporal hasta el 24-11-11 y posterior contrato indefinido desde el 9-1-12, a tiempo completo y categoría de conductor mecánico, con salario mensual según convenio de 1.458,01 euros.-Segundo.- Al actor en fecha 3-5-13 se le entrego carta de despido (si bien viene fechada en 19-2-13 y efectos 5-3-13) en concreto de despido objetivo por causas basadas en causas económicas y amortización de puestos de trabajo, cuyo



tenor literal se da por reproducido, sin que conste acreditada la realidad de tales hechos ni la situación de iliquidez, no constando el abono de cantidad alguna al trabajador por la indemnización. Tercero.- El actor ha devengado y no se la han abonado las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos, unos salariales y otros por gastos y suplidos, de carácter no salarial: Deudas salariales

Salario marzo 2012

Salario abril 2012

Salario mayo 2012

Salario junio 2012

Salario julio 2012

Salario agosto 2012

Salario septiembre 2012

Salario octubre 2012

Vacaciones no disfrutadas (123/365)

TOTAL EN EUROS

1.458,01

1.458,01

1.458,01

1.458,01

1.458,01

658,01

758,01

575,58

491,33

9.772,98

Deudas extrasalariales

Dietas marzo 2012

Dietas abril 2012

Comp IT noviembre 2012

Comp IT diciembre 2012

Comp IT enero 2013

Comp IT febrero 2013

Comp IT marzo 2013

Comp IT abril 2013

Comp IT mayo 2013

Indemnización falta preaviso

TOTAL EN EUROS

711,15

752,23

364,50

328,06

328,06

364,50



364,50

364,50

36,45

729,00

4.342,95

TOTALES

Salariales

Extrasalariales

TOTAL EN EUROS

9.772,98

4.342,95

14.115,93

Cuarto.- El trabajador en el año anterior al despido no consta haya ejercido cargos sindicales o de representación de los trabajadores. -Quinto.- El centro de trabajo se encuentra cerrado no siendo posible la readmisión instando los actores la extinción de la relación laboral. La empresa fue declarada en situación concursal por auto de fecha 6-6-13 del Juzgado de lo Mercantil de Valencia numero Uno en autos 580/13.- Sexto.- En fecha 9-7-13 tuvo lugar acto de conciliación respecto al despido, con resultado de intentado sin efecto, habiendo sido presentada la papeleta en fecha 28-5-13 formulando la demanda en 6-6-13.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte D. Romulo . Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Recurre en suplicación el actor, la sentencia que ha declarado la improcedencia del despido objetivo de fecha 3-5-13 , condenando a la empresa demandada, al no ser posible la readmisión por encontrarse la empresa cerrada, a que abone la cantidad de 4.471 €.

El recurso se estructura en dos motivos, ambos amparados en la letra c) del art. 193 de la LRJS en los que denuncia:

1.- la infracción, por interpretación errónea, de lo establecido en el art. 110.1 b), 286.1 y 281 de la LRJS , porque admitiendo que el actor solicitó en el juicio que se extinguiera la relación laboral al estar la empresa cerrada, considera que deben abonarse los salarios de tramitación desde el despido hasta la extinción, imputando a la sentencia que no señala cual sea la fecha de extinción de la relación laboral, ni el concepto que corresponde a la cantidad que dice debe abonar la empresa, ni señala y condena a las cantidades que la empresa debe al trabajador que constan en el hecho tercero.

2.- infracción de la jurisprudencia, señalando una sentencia de esta Sala, la nº 37/2014 de fecha 15 de enero de 2014 dictada en el recurso de suplicación nº 2428/2013 que acoge su tesis en cuanto a la necesidad de que en estos casos la empresa abone los salarios de tramitación.

Los dos motivos se analizaron conjuntamente.

Es cierto que el fallo de la sentencia nada dice sobre la reclamación de cantidad que acumuladamente se ejercita en el procedimiento, declarando probado en el hecho tercero que el actor ha devengado por conceptos salariales la cantidad de 9772,98 € y por conceptos extrasalariales 4.342,95 €, y razonando en el fundamento jurídico tercero que procede estimar las cantidades devengadas con el interés anual del 10% de las cantidades salariales y devengando las extrasalariales los intereses legales desde la demanda ante el SMAC, pese a lo que no condena en el fallo a dichas cantidades. En consecuencia se estimará el recurso en este particular, completando el fallo de la sentencia, sobre la pretensión acumulada, según los expresado en los hechos y fundamentos de la sentencia.

Sin embargo y por lo que se refiere a la solicitada condena de salarios de tramitación, y aun admitiendo que hay algún antecedente en la Sala que avala la tesis del recurrente, en tanto no se pronuncie el TS sobre el particular, venimos manteniendo en supuestos idénticos por las distintas secciones de esta Sala a partir de finales de 2014, que el art. 110 de la LRJS en su redacción vigente a la fecha del cese, esto es, en la posterior al RD Ley



3/2012 de 10 de febrero al disponer que en caso despido improcedente "b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia", debe ser interpretado en el sentido de que la extinción solo dará derecho a la indemnización calculada hasta la fecha de la sentencia, razonando que se trata de una regla que no ha hecho sino consagrar lo que hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva ley procesal no era sino una práctica judicial común, en la que en los supuestos de cierre de empresa se hacía una aplicación analógica en la instancia de la regla prevista para ejecución de sentencias en el antiguo art. 284 de la LPL , actual art. 286 de la LRJS ; y existiendo en la actualidad norma expresa, no es necesario acudir a interpretación extensiva alguna, que no es otra cosa que lo que pretende la parte, procediendo aplicar el precepto previsto en la modalidad procesal de despido.

En consecuencia procede estimar solo en parte el recurso.

FALLO

Que estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto en nombre de don Romulo , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Valencia de fecha 14 de mayo de 2014 ; y en consecuencia, completamos el fallo de la sentencia recurrida con la condena a la empresa a las cantidades a que se refiere el hecho tercero de 9772,98 € por conceptos salariales con el interés del 10% anual y de 4.342,95 € por conceptos extrasalariales.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 0630 15. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.